



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.0582/2019

CARÁTULA	
Expediente	RR.IP.0582/2019
Comisionado Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 24 de abril de 2019
	Sentido: REVOCAR
Materia: Acceso a información/Protección de datos	Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
	Folio de solicitud: 0102000025119
Solicitud	<i>"Listado de inmuebles a los que se les otorgó permisos de construcción en la Alcaldía de Xochimilco en el año 2018. De no contar con la información que Dependencia es la que debe contar con la información" (sic)</i>
Respuesta	<i>"Me permito informarle que, por medio del oficio SEDUVI/DGCAU/08150/2019 la Dirección de Gestión Urbana señala que como resultado de la búsqueda realizada en sus archivos no se encontró antecedente de la información solicitada. Por lo que se sugiere al particular que dirija su petición a la Alcaldía correspondiente con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 29 fracción II y 32 fracciones 1,11, y 111 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México."(sic)</i>
Recurso	<p><i>"1.-...</i></p> <p><i>2. Que la fecha para entregarme la información tal y como se señala en el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública Plataforma Nacional de Transparencia: "Respuesta a la solicitud: 9 días hábiles 28/01/2019</i></p> <p><i>3.- Como podrá comprobar este Instituto de Transparencia, en la Plataforma Nacional de Transparencia; Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, señala que con fecha el 28 de enero del 2019, a las 10 horas con 06 minutos, fue notificada la siguiente respuesta: (Se tiene por reproducida la respuesta, como si a la letra se insertara)</i></p> <p><i>4.- ...</i></p> <p><i>5.- ...</i></p> <p><i>6.-...</i></p> <p><i>7.-...</i></p> <p><i>8.- Que en la Ciudad de México fue permitido más de 320 desarrollos inmobiliarios impactaran gravante a los servicios de agua potable, drenaje y sobre todo vial, algunos ya concluidos y otros en proceso de construcción, sin embargo; la falta de información impide completar los estudios que requiero para tener una cifra más precisa y certera de la problemática que enfrentaremos los ciudadanos que habitamos la zona céntrica y sobre todo periférica en alguna Delegaciones, de ahí que como se demuestra en el</i></p>

	<p><i>actuar de la autoridad deja mucho que desear, ya que no obstante que la ley establece como obligación detentar la información que le estoy requiriendo, no solo me la niega, me la está ocultando en perjuicio de mi derecho a la información, me condiciona a que busque en la Alcaldía correspondiente, por lo que solicité a este Instituto de Nacional de Transparencia obligue a la autoridad a entregarme la información que como se advierte de los artículos antes citados la autoridad debe tener en sus archivos esta información, está obligada a realizar la revisión periódica de estos documentos, por ende está en sus funciones de tener los datos precisos.</i></p> <p><i>Como podrá apreciar este Instituto de Nacional de Transparencia, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, incumple la ley porque además de negarme rotundamente la información, me envía una respuesta fuera del plazo que la ley le obligaba a entregarla, en efecto; como lo señale en los números 2 y 3, del presente, documento: "la fecha para entregarme la información tal y como se señala en el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública Plataforma Nacional de Transparencia refiere: Respuesta a la solicitud: 9 días hábiles 28/01/2019," ... Sic .. " Que en la Plataforma Nacional de Transparencia; Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, refiere que con fecha el 28 de enero del 2019, fue notificada la respuesta a las 22 horas con 22 minutos", ... En conclusión me es negado el derecho a tener la información y sobre todo dentro del plazo de conformidad a los lineamientos era el día 28 de enero del 2019, a las 18:00 horas., por lo que ni en tiempo fue recibida la respuesta ni en forma fue entregada la misma; existiendo una omisión de respuesta.... "</i> (sic)</p>
Atención del sujeto obligado después de la presentación del recurso.	Emitió manifestaciones de derecho y pruebas.
Alegatos del recurrente.	No presentó
Descripción de sustanciación	Se estudiaron las documentales que obran en autos y los ordenamientos legales referentes a la controversia.
Fondo de la cuestión (litis)	La resolución consiste en determinar si el sujeto obligado emitió respuesta fuera del tiempo establecido por la ley y una vez determinada o no la omisión de respuesta, se considerará realizará el estudio de la declaración de incompetencia.
Resumen de la resolución:	Se corrobora que las alcaldías son los entes que deben poseer información de la emisión de licencias de construcción de inmuebles a menos que se trate de inmueble ubicado en dos o más demarcaciones territoriales o la construcción se ejecute para la Administración Pública, por lo que el sujeto obligado resulta parcialmente competente de conocer solo en lo que refiere a estos dos últimos casos y por lo tanto tiene la obligación de proporcionar a la persona recurrente la información solicitada sobre licencias de construcción de inmuebles que se ubiquen en demarcación territorial compartida con la alcaldía Xochimilco y otra, así como aquellos que hayan sido ejecutados por



	<p>la Administración Pública dentro de la alcaldía mencionada, correspondiente al año 2018; siendo el caso de que no se haya emitido licencia en estos supuestos, tuvo que informarlo de forma clara y precisa.</p> <p>Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto el incumplimiento por parte del sujeto obligado, a lo establecido en el artículo 200 de la Ley,</p>
Comentarios	
Fecha límite para dar cumplimiento a la resolución	10 días hábiles

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0582/2019**, interpuesto por la persona recurrente del presente expediente en contra de la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	4
ANTECEDENTES	5
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. COMPETENCIA	10
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	10
TERCERO. PROCEDENCIA	12
CUARTO. PLANTEAMIENTO	13



QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	13
Resolutivos	27

GLOSARIO

Ley	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto/ Garante	Órgano Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Persona Recurrente/Persona Solicitante	Carlos Ramos
Recurso	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado/Secretaría	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Solicitud	Solicitud de Acceso a la Información



Dirección General Pública
Dirección General de Control y
Administración Urbana de SEDUVI

UT Unidad de Transparencia del sujeto
obligado

ANTECEDENTES

- I. El 14 de enero de dos mil diecinueve, mediante el sistema INFOMEX, la persona recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0102000025119 a través de la cual requirió por **medio electrónico**, lo siguiente:

“Listado de inmuebles a los que se les otorgó permisos de construcción en la Alcaldía de Xochimilco en el año 2018. De no contar con la información que Dependencia es la que debe contar con la información ” (sic)

- II. El 28 de enero el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud arriba citada, que en su parte medular indicó lo siguiente:

“Me permito informarle que, por medio del oficio SEDUVI/DGCAU/08150/2019 la Dirección de Gestión Urbana señala que como resultado de la búsqueda realizada en sus archivos no se encontró antecedente de la información solicitada. Por lo que se sugiere al particular que dirija su petición a la Alcaldía correspondiente con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 29



fracción II y 32 fracciones 1,11, y 111 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.”(sic)

- III. El 18 de febrero la persona recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual mediante documento anexo realizó diversas manifestaciones, reproduciendo a continuación solo los numerales en los que señaló y fundó sus agravios:

“1.-...

2. Que la fecha para entregarme la información tal y como se señala en el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública Plataforma Nacional de Transparencia: "Respuesta a la solicitud: 9 días hábiles 28/01/2019

3.- Como podrá comprobar este Instituto de Transparencia, en la Plataforma Nacional de Transparencia; Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, señala que con fecha el 28 de enero del 2019, a las 10 horas con 06 minutos, fue notificada la siguiente respuesta:

(Se tiene por reproducida la respuesta, como si a la letra se insertara)

4.- ...

5.- ...

6.-...

7.-...

8.- Que en la Ciudad de México fue permitido más de 320 desarrollos inmobiliarios impactaran gravante a los servicios de agua potable, drenaje y sobre todo vial, algunos ya concluidos y otros en proceso de construcción, sin embargo; la falta de información impide completar



los estudios que requiero para tener una cifra más precisa y certera de la problemática que enfrentaremos los ciudadanos que habitamos la zona céntrica y sobre todo periférica en alguna Delegaciones, de ahí que como se demuestra en el actuar de la autoridad deja mucho que desear, ya que no obstante que la ley establece como obligación detentar la información que le estoy requiriendo, no solo me la niega, me la está ocultando en perjuicio de mi derecho a la información, me condiciona a que busque en la Alcaldía correspondiente, por lo que solicité a este Instituto de Nacional de Transparencia obligue a la autoridad a entregarme la información que como se advierte de los artículos antes citados la autoridad debe tener en sus archivos esta información, está obligada a realizar la revisión periódica de estos documentos, por ende está en sus funciones de tener los datos precisos.

Como podrá apreciar este Instituto de Nacional de Transparencia, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, incumple la ley porque además de negarme rotundamente la información, me envía una respuesta fuera del plazo que la ley le obligaba a entregarla, en efecto; como lo señale en los números 2 y 3, del presente, documento: "la fecha para entregarme la información tal y como se señala en el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública Plataforma Nacional de Transparencia refiere: Respuesta a la solicitud: 9 días hábiles 28/01/2019," ... Sic .. " Que en la Plataforma Nacional de Transparencia; Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, refiere que con fecha el 28 de enero del 2019, fue notificada la respuesta a las 22 horas con 22 minutos", ... En conclusión me es negado el derecho a tener la información y sobre



todo dentro del plazo de conformidad a los lineamientos era el día 28 de enero del 2019, a las 18:00 horas., por lo que ni en tiempo fue recibida la respuesta ni en forma fue entregada la misma; existiendo una omisión de respuesta.... " (sic)

- IV. El 11 de febrero, la Dirección Jurídica con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

- V. Mediante acuerdo de 14 de marzo, la Dirección Jurídica tuvo por presentado el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/1851/2019 de fecha 8 de marzo signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia del sujeto obligado, por el cual señaló correo electrónico para recibir notificaciones, exhibió pruebas e hizo las manifestaciones que a derecho le convinieron en las que reitera su respuesta, fundando y motivando la razón de su dicho. Así mismo acompaña su escrito de siete anexos que consisten en copia simple de los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0201/2019 de fecha 16 de enero por el cual se turna la solicitud a la Dirección General, SEDUVI/DGCAU/DGU/00150/2019 de fecha 17 de enero por el cual la Dirección General remite respuesta a la UT, SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0564/2019 de fecha 28 de enero por la que la UT entrega respuesta a la persona solicitante, SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1524/2019



de fecha 28 de febrero por el que la UT remite el recurso a la Dirección de Gestión Urbana, SEDUVI/DGCAU/DGU/01050/2019 de fecha 04 de marzo por la que el Director de Gestión Urbana remite cumplimiento a la UT, así como copia simple de la reproducción de los artículos del 86 al 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y la tesis aislada IX.1º.2c (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2 que se titula PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. LOS TÉRMINOS ANUALES O MENSUALES FIJADOS EN CÓDIGO CIVIL FEDERAL PARA DICHA FIGURA, NO SE TENDRAN POR COMPLETOS CUANDO EL ÚLTIMO DÍA SEA INHÁBIL, SINO HASTA QUE SE CUMPLA EL HÁBIL QUE LE SIGA.

VI. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el 19 de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina.

Asimismo, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, con fecha 5 de abril se ordenó la ampliación de plazo para resolver el ocurso en que se actúa, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos La persona solicitante requirió del sujeto obligado el listado de inmuebles a los que se les otorgó permisos de construcción en la Alcaldía de Xochimilco en el año 2018 o, en su caso, indicar la Dependencia que posee la información.

A los 9 días de haber recibido la solicitud, el sujeto obligado emitió respuesta por la que indicó a la persona solicitante que de la búsqueda realizada en sus archivos no se encontró antecedente de la información solicitada por lo que sugirió al particular dirigiera su petición a la Alcaldía correspondiente.

El recurrente impugna la respuesta, señalando dos agravios 1.- *“...la falta de información impide completar los estudios que requiero... la ley establece como obligación detentar la información que le estoy requiriendo, no solo me la niega, me la*



está ocultando en perjuicio de mi derecho a la información, me condiciona a que busque en la Alcaldía correspondiente, por lo que solicitó a este Instituto de Nacional de Transparencia obligue a la autoridad a entregarme la información que como se advierte de los artículos antes citados la autoridad debe tener en sus archivos esta información, está obligada a realizar la revisión periódica de estos documentos, por ende está en sus funciones de tener los datos precisos. (sic)

2.- “... la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, incumple la ley porque además de negarme rotundamente la información, me **envía una respuesta fuera del plazo que la ley le obligaba a entregarla**, en efecto; como lo señale en los números 2 y 3, del presente, documento: <la fecha para entregarme la información tal y como se señala en el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública Plataforma Nacional de Transparencia refiere: Respuesta a la solicitud: 9 días hábiles 28/01/2019,> Que en la Plataforma Nacional de Transparencia; Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, refiere que con fecha **el 28 de enero del 2019, fue notificada la respuesta a las 22 horas con 22 minutos**>, ... En conclusión me es negado el derecho a tener la información y sobre todo **dentro del plazo de conformidad a los lineamientos era el día 28 de enero del 2019, a las 18:00 horas.**, por lo que ni en tiempo fue recibida la respuesta ni en forma fue entregada la misma; **existiendo una omisión de respuesta...** ” (sic)

El sujeto obligado al rendir sus manifestaciones de derecho reiteró que la información no obra en sus archivos por no estar dentro de sus atribuciones lo cual se puede apreciar de la literalidad de los preceptos invocados por la persona recurrente, asimismo señala que la respuesta fue subida a la plataforma INFOMEX dentro del término de ley.



TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso, mediante el sistema electrónico INFOMEX; haciendo constar nombre, sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, medio electrónico para oír y recibir notificaciones señalando por este su correo electrónico, acto que recurre, fecha en que se le notificó la solicitud, razones y motivos de la inconformidad y copia de la respuesta.

b) Oportunidad. La presentación del recurso es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada el veintiocho de enero y el Recurso lo interpuso el dieciocho de febrero, esto es al catorceavo día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**¹.

En este orden de ideas, el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo tanto resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

CUARTO. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el sujeto obligado emitió respuesta fuera del tiempo establecido por la ley y una vez determinada si se acredita o no la falta de respuesta, se considerará realizará el estudio de la declaración de incompetencia.

QUINTO. Estudio de Fondo. La persona recurrente señala como uno de los agravios la omisión de respuesta, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta en la plataforma INFOMEX al noveno día después de las 18:00 hrs, invocando lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, la fracción VII, del numeral Tercero, numeral Cuarto, fracciones II, VI y VIII del numeral Décimo Quinto y fracción I del numeral Décimo Noveno del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; que de conformidad con la suplencia de la queja, quien aquí resuelve señala las fracciones y numerales del procedimiento vigente; normatividad que a la letra dice lo siguiente:

***LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS
INTERNOS DE ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I***



DISPOSICIONES GENERALES

“Quinto. Cuando el particular presente una solicitud a través del Sistema, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por esa vía, salvo que se indique un medio distinto para tal efecto.

Para el caso de solicitudes presentadas por otros medios como correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbal, telefónica, escrito libre o cualquier otro aprobado por el Sistema, la Unidad de Transparencia, los Agentes del CAS o el Personal habilitado, deberán registrarlas el mismo día de su recepción en el Módulo manual del Sistema y enviar el acuse de recibo al solicitante a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones en un plazo que no exceda de dos días hábiles.

En caso de que el solicitante sea omiso en señalar domicilio o medio alguno para dicho efecto, o bien sea imposible notificarle en el domicilio señalado, la Unidad de Transparencia, los agentes del CAS o el personal habilitado, deberán colocar el acuse respectivo a disposición del solicitante en los estrados del sujeto obligado o del Instituto, según sea el caso, al igual que el resto de las notificaciones que se generen con motivo del trámite de la solicitud de información.

El Sistema asignará un número de folio para cada solicitud de información que se presente, mismo que será único y con él, los particulares podrán dar seguimiento a sus peticiones.

El horario para la recepción de las solicitudes de acceso a la información, comprende de las nueve a las dieciocho horas; las solicitudes de información cuya recepción se verifique después de las dieciocho horas o en días inhábiles, se considerarán



recibidas el día hábil siguiente. Para efectos del horario de recepción se tomará en cuenta la hora del centro del país.”

**PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN,
RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE
REVISIÓN INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL**

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

*“**TERCERO.**- Además de las definiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para efectos de las presentes disposiciones se entiende por:*

...

VII. DÍAS HÁBILES: *Aquéllos en que puedan practicarse diligencias o actuaciones dentro del procedimiento de recurso de revisión, conforme a los horarios establecidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal;*

CUARTO.- *Las partes o personas autorizadas podrán consultar los expedientes de los recursos de revisión en un horario de 9:00*



a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas durante todos los días hábiles del año que determine el INFODF.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la recepción

DÉCIMO.- *La interposición de los recursos de revisión ante El INFODF por los particulares, deberá realizarse a través de las siguientes formas de presentación:*

I. DIRECTA: *A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del INFODF, ubicada en calle La Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, código postal 03020;*

II. ELECTRÓNICA:

a) *A través de correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infodf.org.mx, la cual será administrada por la Secretaría Técnica;*

b) *A través del sistema electrónico INFOMEX.*

No se recibirán recursos de revisión a través de medios distintos a los señalados.



DÉCIMO PRIMERO.- El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:

I. PRESENTACIÓN DIRECTA: De 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas durante todos los días hábiles del año.

II. PRESENTACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, en días hábiles.

DÉCIMO QUINTO.- La Dirección al recibir de la Secretaría Técnica los recursos de revisión, analizará si el acto impugnado se refiere a:

II. La declaratoria de inexistencia de información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VIII. Contra la falta de respuesta de un ente público obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia;

DÉCIMO NOVENO.- Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, el ente obligado no haya emitido ninguna respuesta; “



Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” obtenido del sistema electrónico INFOMEX, de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Del estudio de los preceptos arriba transcritos tenemos que existe legalmente días y horas hábiles para la recepción de solicitudes de acceso a la información pública así como para interponer recursos de revisión y consultar expedientes, sin embargo se debe puntualizar que esto no es una obligación ordenada para los sujetos obligados al emitir respuesta, toda vez que el sistema INFOMEX les permite hacerlo hasta las 23:59 horas sin que existe impedimento legal para que se tenga por entregada la respuesta dentro del día en que se subió a la plataforma.

Asimismo, del razonamiento lógico jurídico, se desprende que el recurso de revisión es un instrumento jurídico que se interpone contra la omisión de respuesta para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de la sociedad ante el silencio de un sujeto obligado y trae como consecuencia que el Órgano Garante ordene a la parte recurrida que entregue la información; sin embargo, si la persona que recurre se esta imponiendo al contenido de la respuesta se aduce que ya la recibió y la conoce, por lo tanto no le interesaría que el Órgano Garante ordenara al sujeto obligado que emitiera respuesta, toda vez que emitiría la misma.



De acuerdo al caso que nos ocupa, el sujeto obligado subió la supuesta información a la plataforma INFOMEX, a las 22 horas con 22 minutos del noveno día del cómputo, aunado al reconocimiento de la persona recurrente de haberla recibido e impugnar su contenido, por lo que este Instituto la tiene por entregada en tiempo, no así al fondo, toda vez que en las siguientes líneas estudiaremos el contenido. Por los motivos antes señalados se tiene por **infundado** el agravio en lo que refiere a la falta de respuesta.

Una vez precisado lo anterior, este Instituto procede a hacer el estudio de la declaración de incompetencia, toda vez que el sujeto obligado en el desahogo de la solicitud y en sus manifestaciones de derecho indica que no tiene atribuciones para poseer la información solicitada referente al **listado de inmuebles a los que se les otorgó permisos de construcción en la Alcaldía de Xochimilco en el año 2018.**

Para ello es menester el estudio de la normatividad vigente que regula la emisión de licencias de construcción, las atribuciones que tiene la Secretaría y las alcaldías (antes Órgano-Políticos Administrativos), referentes a la materia de estudio, por lo que es oportuno traer a colación los siguientes:

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

*“Artículo 8. **Son atribuciones de los Jefes Delegacionales:***

I. ...

II. ...;

*III. **Expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, debiendo sustanciar de manera obligatoria el Procedimiento de Publicitación***



Vecinal, en los casos en que así proceda conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos;

IV. Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla (sic) requisitos previstos en el Reglamento, y se proponga respecto de suelo urbano así como con el Procedimiento de Publicitación Vecinal; en los casos que así procede conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 87. La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes **licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:**

...

VI. Construcción;

...”

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

“ARTÍCULO 52.- La manifestación de construcción tipo A se presentará en la Delegación donde se localice la obra en el formato que establezca la Administración suscrita por el propietario o poseedor y debe contar con lo siguiente:



ARTÍCULO 53.- Para **las manifestaciones de construcción tipos B y C**, se deben cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar manifestación de construcción ante la Administración a través del formato establecido para ello, suscrita por el propietario, poseedor o representante legal, en la que se señalará el nombre, denominación o razón social del o de los interesados, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de Obra y, en su caso, del o de los Corresponsables, acompañada de los siguientes documentos:
..."

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL**

“Artículo 39.- Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

I. ...;
II. Expedir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas, con apego a la normatividad correspondiente;
..."

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECCIÓN VII**



DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

“Artículo 154.- Corresponde a la Dirección General de Control y Administración Urbana:

Registrar las manifestaciones y licencias de construcción y sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como expedir las autorizaciones de uso y ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración Pública de la Ciudad de México; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más Alcaldías o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la Ciudad de México o se ejecute por la Administración Pública Centralizada, y...”

**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL
DISTRITO FEDERAL**

CAPÍTULO III

SECCIÓN ÚNICA DE LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS

“Artículo 169. Las licencias previstas en este Reglamento serán expedidas previo pago de los derechos establecidos en el Código Fiscal de la Ciudad de México. En los Órganos Político Administrativos se expedirán dichas licencias, con excepción de las relativas a la explotación de minas, canteras o yacimientos pétreos, además de aquellas licencias que se refieran a los inmuebles que estén situados en territorio de dos o más demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, las cuales serán expedidas exclusivamente por la Secretaría.”



De los preceptos normativos antes invocados se desprende que los Órgano-Político Administrativos, ahora alcaldías, son las autoridades para conocer y poseer información sobre las manifestaciones y licencias de construcción de su demarcación y la Secretaría sólo emitirá las licencias cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público, requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; sean para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración Pública de la Ciudad de México; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más Alcaldías o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la Ciudad de México o se ejecute por la Administración Pública Centralizada.

Para robustecer el criterio de este Instituto se consultó el portal electrónico del sujeto obligado www.tramites.cdmx.gob.mx/index.php/institucion/10/1 y se verificó el procedimiento para solicitar una licencia de construcción, observando que para todo lo concerniente a manifestación de construcción se remite a las alcaldías, exceptuando cuando se trate de inmueble que se encuentre en dos alcaldías (delegaciones) para las licencias de Construcción Especial.



TRÁMITES
Transparencia y Acceso a la Información Pública

Unidad normativa: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
Este trámite solo es gestionado en Alcaldía única de la ALCALDÍA

Registro de Manifestación de Construcción Tipo A, prórroga del registro y aviso de terminación de obra

Trámite mediante el cual se solicita el Registro de Manifestación de Construcción tipo "A", para construir, ampliar, reparar o modificar una vivienda unifamiliar de hasta 120 m² construidos, en un predio con frente mínimo de 6 m, dos niveles, altura máxima de 5.5 m y claros libres no mayores de 4m, la cual debe contar con la dotación de servicios y condiciones básicas de habitabilidad, seguridad e higiene, el porcentaje del área libre, el número de cajones de estacionamiento y cumplir en general con lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano; así como, para la construcción de bardas con altura máxima de 2.50 m; apertura de claros de 1.5 m como máximo en construcciones hasta de dos niveles, así como cambios de techos o entrepisos siempre y cuando no se afecten elementos estructurales y no se cambie total o parcialmente el uso o destino del inmueble; e instalación o construcción de cisternas, fosas sépticas o albañales, en su caso, prórroga o aviso de terminación de obra, para que el propietario o poseedor de un predio o inmuebles tengan la opción de realizar modificaciones menores a su inmueble.

Este trámite se realiza en diferentes alcaldías, selecciona la alcaldía de tu interés para que la información del trámite se muestre como corresponde

ALCALDÍA COMUNAL DE NEZAHUALCÓTLI

TRÁMITES
Transparencia y Acceso a la Información Pública

Busca tu trámite o servicio

Unidad normativa: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
Este trámite solo es gestionado en Alcaldía única de la ALCALDÍA

Registro de Manifestación de Construcción Tipo B, C, Prórroga del registro y Aviso de terminación de obra

El Registro de manifestación de construcción tipo "B" es el trámite que se realiza para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de uso no habitacional o mixto de hasta 5,000 m² o hasta 10,000 m² con uso habitacional. El Registro de manifestación de construcción tipo "C" es el trámite que se realiza para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de uso no habitacional o mixto de más de 5,000 m² o más de 10,000 m² con uso habitacional, o construcciones que requieran de dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental.

Este trámite se realiza en diferentes alcaldías, selecciona la alcaldía de tu interés para que la información del trámite se muestre como corresponde

ALCALDÍA NEZAHUALCÓTLI

Es así que se corrobora que las alcaldías son los entes que deben poseer información de la emisión de licencias de construcción de inmuebles a menos que se trate de inmueble ubicado en dos o más demarcaciones territoriales o la construcción se ejecute para la Administración Pública, por lo que el sujeto obligado resulta parcialmente competente de conocer solo en lo que refiere a estos dos últimos casos y por lo tanto



tiene la obligación de proporcionar a la persona recurrente la información solicitada sobre licencias de construcción de inmuebles que se ubiquen en demarcación territorial compartida con la alcaldía Xochimilco y otra, así como aquellos que hayan sido ejecutados por la Administración Pública dentro de la alcaldía mencionada, correspondiente al año 2018; siendo el caso de que no se haya emitido licencia en estos supuestos, tuvo que informarlo de forma clara y precisa.

No obstante, es preciso aclarar que si bien es cierto que la fracción VI del artículo 7 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal señala que dentro de las atribuciones de la Secretaría se encuentra el de revisar periódicamente el registro delegacional de manifestaciones de construcción, la ley no ordena que deba tener un listado con todas las licencias de construcción emitidas por cada alcaldía, por lo que no le asiste la razón a la persona recurrente en cuanto a que el sujeto obligado debe tener en sus archivos esta información porque está obligada a realizar la revisión periódica de estos documentos.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto el incumplimiento por parte del sujeto obligado, a lo establecido en el artículo 200 de la Ley, que a la letra dice lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días



posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, **deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.***

El artículo arriba citado señala que ante la notoria incompetencia el sujeto obligado debió notificar al solicitante dentro de los tres días siguientes y remitir él mismo la solicitud a la alcaldía Xochimilco, en la plataforma INFOMEX, acción que no realizó.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que:

- Proporcione a la persona solicitante el listado correspondiente al año 2018, de licencias de construcción de inmuebles que se ubiquen en demarcación territorial compartida con la alcaldía Xochimilco y otra, así como aquellos que hayan sido ejecutados por la Administración Pública dentro de la alcaldía mencionada; y en el caso de que no se haya emitido licencia en estos supuestos, informe de manera clara y precisa que no emitió este tipo de licencias en el periodo indicado.
- Turne la solicitud a la alcaldía Xochimilco, mediante el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la alcaldía.



La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona recurrente a través del correo electrónico que proporcionó en el Recurso de Revisión para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y



conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido; asimismo realice las acciones conducentes para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en el mismo considerando.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el celebrada el 24 de abril de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/NYRH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO